

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 080

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0642-1	auto ley 906	CONCUSION Y OTROS	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 10 de 2023
2023-0503-3	Tutela 1ª instancia	JUAN MARCELO GAVIRIA ZAPATA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 10 de 2023
2019-0582-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LIBARDO TABARES OROZCO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 10 de 2023
2023-0770-4	Tutela 1ª instancia	SANTIAGO BOTERO VALENCIA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Mayo 10 de 2023
2021-0723-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 10 de 2023

FIJADO, HOY 11 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 001 60 99150 2021 50154 (2023 0642)
DELITO	CONCUSIÓN FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
ACUSADO	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR
PROVIDENCIA	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabd9f14a8a6691d6ba2ab8d23a3dbb8a9d2d00dc525b4679cb3effc79f0c4a**

Documento generado en 09/05/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00135-00 (2023-0503-3)

Accionante Juan Marcelo Gaviria Zapata por medio de apoderado
Accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant. y otros

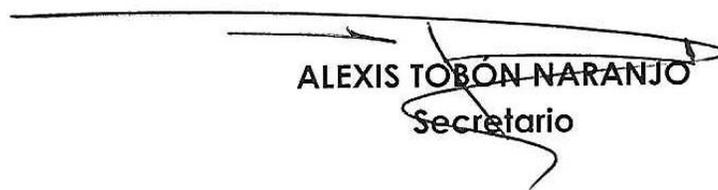
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIS STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el apodera del accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (20-04-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico registrado en el escrito tutelar y desde el cual se remitió la acción constitucional²

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 24 de abril de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados: Sujetos Procesales dentro del proceso penal Dr. Edward Ricardo Valencia, Dr Andrés Arroyave; los Señores Jaime Wither Sánchez Posada y Víctor Alfonso Álvarez Vergara, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 20 de abril de 2023³.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticinco (25) de abril de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, mayo ocho (08) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹

² Archivos 01 y 03

³ Archivo 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00135-00 (2023-0503-3)
Accionante Juan Marcelo Gaviria Zapata por medio de apoderado
Accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant. y otros

Medellín, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Juan Marcelo Gaviria Zapata, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc11eaa2580f8b46f882a2bcb822a740eac9bd4aacdcb8cdb2d157b5070dc9**

Documento generado en 10/05/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-0582-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 3766000339201700016
Acusado : Libardo Tabares Orozco
Delito : Actos sexuales con menor de
14 años en concurso homogéneo.

El 09 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 3766000339201700016 que se adelanta contra Libardo Tabares Orozco.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5746830a04ded4cd3ed4c3b39110c30f33f05eba0b4e732d5f634d9cbb575**

Documento generado en 09/05/2023 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00198
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario**
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega por Hecho Superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 127

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Santiago Botero Valencia**, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató señor **Santiago Botero Valencia** que, desde el 03 de abril de 2023, solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la redención de los cómputos correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2022 al 31 de marzo de

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

2023, pero a la fecha no se ha resuelto su petición viéndose truncado su proceso de resocialización y su derecho a la libertad.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho accionado resolver su pretensión y conceder 5 días por cada año que ha estado privado de la libertad.

El Director del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo indicó si bien el accionante realizó una petición de redención al Despacho ejecutor, la misma no fue radicada a través del área de jurídica de ese centro de reclusión.

Sin embargo, señala que, el 27 de marzo de 2023 realizaron el envío de los certificados de cómputos junto con la respectiva calificación de conducta al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Posteriormente esto es, el 04 de mayo de 2023 remitieron el certificado de computo del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023.

Solicita la desvinculación del presente trámite pues ha cumplido con sus facultades legales y no ha trasgredido derechos fundamentales del accionante.

El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario indicó que, el procesado descuenta la pena de 144 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Abejorral – Antioquia, el día 14 de diciembre de 2015, luego de ser declarado

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

penalmente responsable de la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 17 de marzo de 2017.

Aseguró que, el día 4 de mayo de los corrientes y en virtud de la solicitud realizada por el penado y de la documentación allegada en esa misma fecha por parte del Establecimiento Penitenciario, concedió redención de pena e informó la situación jurídica al hoy accionante. Decisiones que fueron enviadas en la fecha para debida notificación, según constancia que obra dentro del expediente.

A la fecha no obra ninguna otra solicitud pendiente por trámite razón por la cual, solicita se deniegue la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Santiago Botero Valencia, al no haberse resuelto su solicitud de redención.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Ahora bien, se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición y debido proceso. En ese sentido, al tratarse de una petición que al parecer se impetró al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales,

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición” **Negrillas fuera del texto.**

Teniendo en cuenta que la ausencia de respuesta a una solicitud que se eleva ante un despacho judicial, vulnera no solamente el derecho de petición, sino que cuando se trata de solicitudes en el marco de diligencias a su cargo, también atentan contra el debido proceso, procederá la Sala a verificar si en el caso en concreto el despacho accionado violentó esas garantías de las cuales es titular el promotor.

En el escrito de amparo constitucional, Santiago Botero Valencia, afirma que el 03 de abril de 2023 radicó solicitud de redención del periodo comprendido entre el 01 octubre de 2022 y el 31 marzo de 2023, pero a la fecha de interposición de la tutela no había obtenido respuesta.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, mediante autos del 04 de mayo resolvió de fondo su pretensión. A su tenor la providencia en mención reza:

Auto interlocutorio N° 658: Se redime el certificado N° 18731665 del 19 de enero de 2023, en el cual se reconocen 624 horas de trabajo correspondientes al periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2022.

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

Auto interlocutorio N° 659: Se redime el certificado N° 18826572 del 24 de abril de 2023, en el cual se reconocen 608 horas de trabajo correspondientes al periodo comprendido entre enero a marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, se profirió auto N° 600 a través del cual se informó la situación jurídica al promotor.

Conforme con esa labor realizada por la Judicatura, en la parte resolutive de la providencia determinó:

“PRIMERO: REDIMIR en favor del sentenciado SANTIAGO BOTERO VALENCIA, un total de 77 días de la pena que se encuentra purgando, por las 1232 horas de trabajo intramuros aquí acreditadas.

SEGUNDO: DECLARARSE que, a la fecha, el señor SANTIAGO BOTERO VALENCIA ha descontado 4.220,81 días de la pena impuesta conforme se establece en su situación jurídica actual.

TERCERO: SE ORDENA la notificación personal al interno del contenido de los presentes autos, por medio de La CPMS de Puerto Triunfo -Antioquia, de conformidad con las razones que ya fueron expuestas para ello.

CUARTO: Copia de las decisiones acá adoptadas, se enviarán, vía correo electrónico institucional, a La CPMS ubicada en esta localidad, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Notifíquese al Representante del Ministerio Público vía correo electrónico personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co, amén de lo ya motivado.

SEXTO: Contra los presentes, proceden los recursos de reposición y apelación...”

Esa decisión fue remitida al correo electrónico del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, esto es, juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co.

Se tiene entonces que, con el auto proferido, el Juzgado Ejecutor brindó respuesta de fondo al accionante pues redimió pena

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

conforme a su petición e inclusive le brindó información respecto a su situación jurídica.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el Despacho accionado allegó constancia de la providencia emitida y de su remisión al penal donde está privado de la libertad el accionante, quedando claro que, en relación con el derecho fundamental de petición y del derecho al debido proceso, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue radicada el 26 de abril de 2023² y el 04 de mayo de 2023 se le remitió al accionante la providencia de esa misma fecha, mediante la cual, se redime pena en su favor y se le informa su situación jurídica. En el marco de la acción constitucional, se satisfizo entonces la pretensión del promotor, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

² Archivo N° 001 del expediente digital.

Radicado 2023-0700-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00146
Accionante Santiago Botero Valencia
Accionados Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto Tutela de Primera Instancia

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por SANTIAGO BOTERO VALENCIA frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbee7fa2db010243d93f3d150a3f09c3fb0881e7aee1439dfe44acc5c898eb2**

Documento generado en 10/05/2023 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	: 2021-0723-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI	: 05-591-61-00205-2016-80194
Procesados	: Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos	: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión	: Decreta preclusión por prescripción

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha
Acta N° 111.

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por el que se le profiriera sentencia condenatoria por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) el 21 de abril de 2021.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 22 de agosto de 2016 sobre las 02:00 horas a la altura de la autopista Medellín-Bogotá Km. 95+100 sector del Rio Claro, cuando agentes del orden público

Nº Interno : 2021-0723-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-591-61-00205-2016-80194
Acusados : Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

capturaron en flagrancia al señor MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA, luego de hacer una requisita en el autobús en el que se transportaba, hallando la bodega de éste, un bolso negro que contenía cannabis o marihuana que arrojó un peso neto de 627 gramos, perteneciente al señor MORALES MESA.

RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 22 de agosto de 2016 y se formuló imputación a MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado del art. 376 inc. 2º del Código penal, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 28 de marzo de 2017, se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 24 de enero de 2018, la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 10 de septiembre de 2019, 2 de julio y 8 de septiembre de 2020, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 21 de abril de 2021, decisión que fue recurrida y sustentada por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para desatar

Nº Interno : 2021-0723-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-591-61-00205-2016-80194
Acusados : Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver el recurso de alzada interpuesto por la defensa, frente a la sentencia proferida en contra del acusado MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 376 del Código Penal, ley 599 de 2000, inc. 2º, modificado por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses para el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la

Nº Interno : 2021-0723-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-591-61-00205-2016-80194
Acusados : Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 22 de agosto de 2016, una pena máxima ciento ocho (108) meses, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el mismo 22 de agosto de 2016, contabilizaría un nuevo término de 5 años, que se cumplieron el 22 de agosto de 2021, quedando prescrita a los 3 meses después de haber sido repartida a este Despacho, 10 de mayo de 2021, para que desatara del recurso de apelación.

Por lo tanto, y ante la verificación de una casual objetiva de extinción de la acción penal, de conformidad con lo

Nº Interno : 2021-0723-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-591-61-00205-2016-80194
Acusados : Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

descrito por el artículo 88 # 4 del C.P., no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior,

Nº Interno : 2021-0723-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-591-61-00205-2016-80194
Acusados : Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes.

se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella
procede recurso reposición.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d75954fd2bb73c0e803f68e6042c5b34670b1787906b80642eb6d27cc5104**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>